

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2025 INTERPUESTO POR EL C. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, CONTRA DE “LA ILEGAL RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCESO IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/172/2024, Y SUS CONSECUENCIAS FACTICAS Y JURIDICAS, resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional.”(sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/02/2025**, promovido por el ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución del día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/172/2024; proveído que se atribuye a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actor	Héctor Mendizábal Pérez
Acto impugnado	Resolución del día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/172/2024; proveído que se atribuye a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Autoridad demandada	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Juicio de Inconformidad	Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica de este Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidario del PAN.** En fecha 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad demandada, emitió resolución en el Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024.

II. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con la resolución pronunciada en el Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral el 10 diez de enero de 2025 dos mil veinticinco.

III. **Admisión y desechamiento de medidas cautelares.** En fecha 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, declarando improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

IV. **Cierre de instrucción.** El día 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se decretó el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de sentencia.

V. **Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha; por lo que el proyecto una vez discutido y votado resultó aprobado por unanimidad de votos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

2.

1.1 Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece con el carácter de actor dentro de un procedimiento intrapartidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un militante del PAN, a través del cual controvierte, en lo medular, una resolución intrapartidaria que consideran infringe derechos político-electorales en una elección de cargos partidistas a nivel local.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada.

1.2 Personería: El ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, tiene acreditado el carácter de actor dentro del Juicio de Inconformidad, según se desprende del contenido de la resolución de fecha 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/172/2024; proveído visible en las fojas 107 a 122 del presente expediente, actuación la anterior a la que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por una autoridad partidista (Secretaría Técnica) a la que la normativa del PAN le concede fe pública.

1.3 Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento intrapartidario del PAN, en tanto que la intención del promovente es que se revoque la resolución controvertida; por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para acudir a juicio a promover una acción de defensa de sus derechos políticos electorales, y además cuenta con legitimación para acudir a juicio de forma personal a tramitar sus inconformidades al ser parte dentro de procedimiento intrapartidario.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

1.6 Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior obedece a que la resolución impugnada se emitió el 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, y la demanda materia de este juicio, se presentó el día 10 diez de enero de los corrientes; por lo tanto, la demanda se presentó al tercer día.

1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, considera que no se sobreviene en este asunto ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Existencia del acto impugnado. El actor impugna la resolución de 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024.

Por lo tanto, para examinar la existencia del acto, habrá que determinar si dentro de los autos del presente juicio, existe tal acto intrapartidario.

Efectivamente dentro de las fojas 107 a 123, del presente expediente, obra copia fotostática certificada de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024; actuación la anterior que merece eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una pieza

de actuación derivada de un procedimiento intrapartidario resuelto precisamente bajo la jurisdicción de la autoridad demandada, por lo tanto, es apta para acreditar la existencia de la resolución impugnada en este juicio.

3. Fijación de la litis. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el actor señala que, la resolución impugnada es contraria a derecho, en virtud de que, carece de suficiente fundamentación y motivación; por lo que debe ser revocada.

De esta manera este Tribunal, deberá dirimir si la resolución que se impugna se encuentra correctamente fundada y motivada, o bien adolece de los vicios expuestos en los agravios.

4. Redacción de agravios. Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta¹.

4.1 Agravios.

De la lectura integral del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios:

1. Que la sentencia es ilegal, en función de que pretende resolver la litis que se plantea y considerarla como cosa juzgada; la autoridad demandada pretende desconocer el termino de litis, y por ende, pretende resolver por analogía, resoluciones de juicios diferentes al que se impugnan.

2. La existencia de la violación al principio de congruencia externa e interna, en función de que en el acto que se combate, la responsable ha incluido aspectos que no forman parte de la litis, y que incluso la misma señala como resolutivos de otros juicios, es decir de litis diferentes; y que en todo caso debió haber decretado la acumulación de expedientes.

3. Que el medio de impugnación que promovió es oportuno, por haber sido presentado en tiempo, situación que además es confirmada por la responsable en la sentencia, y que si fuera extemporánea, derivado de la jurisprudencia de rubro: PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE DE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Es dable concluir que la responsable se encuentra en un error, en virtud de que se cumple con el principio de oportunidad, al haber formulado el medio de impugnación dentro de la temporalidad establecida en la norma para tal efecto.

4. Que se omitió el estudio respecto a la ilegalidad de las providencias y de las consecuencias fácticas y jurídicas que ello implica (haciendo una transcripción exacta de su agravio redactado en la instancia intrapartidista).

4.2. Calificación de agravios.

4.2.1 Los agravios primero, segundo y tercero formulados por el actor, son ambiguos y no controvierte las decisiones torales en que descansa la resolución impugnada, por lo que resultan INOPERANTES.

El actor en su resolución se concreta a hacer manifestaciones dogmáticas en el sentido de que la sentencia es ilegal, en función de que pretende resolver la litis que se plantea y considerarla como cosa juzgada y que la autoridad demandada pretende desconocer el termino de litis, y por ende, pretende resolver por analogía, resoluciones de juicios diferentes al que se impugnan.

Argumento que este Tribunal considera ambiguo e insuficiente para poder emprender la calificación del agravio; pues en efecto el actor no razona porque a su criterio fue indebidamente abordada la litis por parte de la autoridad demandada, es decir porque a su criterio se estableció esta circunstancia en la resolución, si no se abordó el estudio de algún concepto de agravio, o bien existió algún otro defecto u error que impidió atender a sus agravios, con el objeto de construir argumentos que en meridianas condiciones controvirtieran la resolución impugnada.

Se considera que el sólo hecho de proferir que la autoridad demandada no entiende el concepto litis, no es suficiente para tener debidamente integrado el agravio, pues para ello era menester que, controvirtiera individualizadamente las razones torales en que descansó el fallo controvertido.

De la misma manera no señala porque la litis no debió haber sido resuelta bajo la figura de la cosa juzgada, es decir, debió proferir las razones por medio de las cuales demostraba que esa figura era inaplicable, con el objeto de evidenciar los vicios o errores de la autoridad demandada.

Condiciones las anteriores que son esenciales para poder tener por concretada la causa de pedir en este juicio ciudadano, pues en efecto, este Tribunal no se puede constituir en parte inquisitiva dentro de este procedimiento, pues corresponde al actor la carga de acreditar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" y

En efecto el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia: I.4o.A. J/48², ha sostenido que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

De esta manera se finca un deber esencial de la parte actora o recurrente de construir agravios que cuando menos destaquen los posibles vicios o errores de la autoridad demandada, a efecto de que, conforme a la lógica humana y jurídica, puedan ser emprendido el estudio de las dolencias a la luz del derecho.

Por otro lado, los argumentos de agravios relativos a que la autoridad demandada no ha incluido resolutivos de otros juicios, considerándolas litis diferentes, y que en su caso debió haber planteado la acumulación de los juicios, corre la misma suerte de la inoperancia.

Ello en virtud de que el actor no razona que juicios externos en concreto invocó la autoridad demandada en su resolución para fundarla, y además porque tales precedentes no eran adecuados para resolver la litis; empleando una argumentación elemental para destacar vicios y errores en la resolución.

En efecto la simple expresión de que la autoridad demandada empleó resolutivos de otros juicios para resolver la controversia que ahora impugna en este juicio ciudadano, no es suficiente para tener por debidamente integrado el agravio; pues se insiste para tener debidamente integrado el agravio, era menester que se expresaran que juicios externos fueron los que supuestamente citó la demandada y además, porque tales criterios no eran vinculantes para resolver el recurso de inconformidad.

Derivado de lo anterior, debe sostenerse que el agravio segundo esgrimido por el actor también resulta inoperante, y por lo tanto no apto para revertir la resolución impugnada.

Ya finalmente en cuento a la aseveración de que la autoridad debió acumular juicios externos para resolverlos en la misma sentencia del juicio de inconformidad promovido por el actor, también deriva de inoperante.

Lo anterior a que la resolución emitida respecto a la acumulación de juicios sólo tiene el carácter de privilegiar la economía procesal en la substanciación de juicio similares, sin embargo, no produce la afectación material a derechos sustantivos de las partes involucradas, puesto que de existir resoluciones contradictorias que pudieran afectar derechos de las partes litigantes, tiene la posibilidad de recurrir las determinaciones con el propósito de uniformar criterios.

En ese sentido, la acumulación no es una institución rígida que exija llevarse a cabo en todos los casos, sino que más bien solo es una herramienta que coadyuva con la economía procesal en la substanciación de los juicios, empero, no por su omisión puede generar violaciones sustantivas a los derechos de las partes; pues se insiste en todo caso en el dictado de la sentencia las partes están en aptitud de señalar contradicciones que pudieran afectar sus derechos.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad demandada no haya acumulado juicios como lo sostiene el inconforme, ello no produce un agravio que trascienda para revertir la resolución impugnada.

Sobre el particular resultan aplicables las tesis de Jurisprudencia: P/J. 32/2016 (10a.), que lleva por rubro: **ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**³ Y la tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Tercera Parte, página 13, que lleva por rubro: **ACUMULACION. NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.**⁴

En lo que respecta al tercer agravio, el actor sostiene que el medio de impugnación que promovió es oportuno, por haber sido presentado en tiempo, situación que además es confirmada por la responsable en la sentencia, y que, si fuera extemporánea, derivado de la jurisprudencia de rubro: **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE DE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Es dable concluir que la responsable se encuentra en un error, en virtud de que se cumple con el principio de oportunidad, al haber formulado el medio de impugnación dentro de la temporalidad establecida en la norma para tal efecto.

El agravio en mención adolece de la misma ambigüedad de la que se ha venido desarrollando dentro del presente apartado de la sentencia.

En efecto, la responsable como se aprecia en el considerando quinto de la resolución impugnada sostuvo lo siguiente:

² Tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Registro digital 173593

³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“... **Primer Agravio:** Si bien, se refiere a los efectos que, a su dicho, se pretende otorgar a las providencias y lineamientos reclamadas en este acto, se desprende que los actores se duelen medularmente de lo siguiente:

a) La Convocatoria que deriva de la ilegal elección de un método de elección en perjuicio de los derechos de la militancia: esto, puede advertirse, deviene en contra de los acuerdos emanados de la sesión de la CPE, en la que se dictaminó que el método de elección en el Estado de San Luis Potosí será el extraordinario; sin embargo, la citada sesión se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2024, y, en consecuencia las inconformidades debieron presentarse en un término de 4 días posteriores a la misma, es decir, la fecha límite para presentar cualquier impugnación referente a la mencionada sesión fue el día 3 de noviembre de 2024.

b) Contravención a las normas partidistas contenidas en el artículo 74. numeral 3º de Estatutos, misma que se relaciona el supuesto injustificado argumento de "urgencia" y viola los principios de exhaustividad y congruencia: al respecto se puede apreciar claramente que los Actores pretenden mediante dicho agravio controvertir la decisión de la CEPE y de los CDMS, de que el proceso de renovación del CDE se lleve a cabo mediante el método extraordinario, por cuanto hace a justificar el sentido de urgencia; sin embargo, al igual que en el caso anterior, el término para impugnar la decisión de dichos órganos partidistas ya ha precluido, y en consecuencia el Juicio de Inconformidad por lo que respecta al citado agravio, es extemporáneo e improcedente.

... **Segundo Agravio:** Se menciona la omisión de la responsable de garantizar un correcto control de Constitucionalidad y Convencionalidad, sin embargo, se advierte que la inconformidad se hace consistir en lo siguiente:

b) Que el método extraordinario previsto en el artículo 73. numeral 2. inciso c) de los Estatutos Generales del PAN. priva a la militancia de un derecho humano y que por lo tanto, la responsable no motivó su determinación de implementar el método extraordinario: de esta manera los Actores pretenden referir la vulneración de los derechos político — electorales de la militancia, sin embargo, al momento de la publicación de la Reforma a los Estatutos (en donde se estableció el método extraordinario para la elección de los CDE) se debió impugnar lo correspondiente a dicha vulneración, toda vez que el fundamento legal principal es la vulneración al derecho de votar y ser votado consagrado dentro de la Constitución, y en consecuencia la inaplicación del artículo reformado, correspondiente al método extraordinario para la renovación de los CDE; de tal manera que al validar los agravios en este momento, estaríamos dando apertura a la inaplicación de un artículo cuya impugnación está fuera de tiempo, y en consecuencia se generaría un precedente para que otras personas inconformes, no solamente en San Luis Potosí, sino en todo el País, impugnen fuera de tiempo la aplicación de normas que son de carácter obligatorio (bajo los procedimientos correspondientes), desde el momento en el que se declaran firmes.

Finalmente, es importante destacar que la citada Reforma fue aprobada por la Asamblea Nacional, que se integra por representantes de los estados y municipios de la República (quienes fungen como representantes de los militantes de sus lugares de origen), lo cual le dio legitimación a la Reforma; y, a su vez fue revisada, 11 previa su publicación, por el Instituto Nacional Electoral, precisamente para determinar la Constitucionalidad de esta.

A su vez, los medios de impugnación que se presentaron durante los plazos legalmente establecidos fueron resueltos, sin que la reforma correspondiente haya sido determinada Como inconstitucional.

Consecuentemente, de nueva cuenta estamos frente a una impugnación presentada fuera del término legal correspondiente, por lo que respecta al agravio expuesto...”

Es decir que en lo tocante a los agravios en donde se combate los siguientes actos:

- a) La convocatoria en que deriva la ilegal elección de un método de elección en perjuicio de la militancia,
- b) La contravención a las normas partidistas contenidas en el artículo 74, numeral 3 de los Estatutos, y
- c) La sesión de la comisión donde se autorizó la elección del Comité Directivo Estatal por el método extraordinario.

Sobrevenía la causal de improcedencia contenida en el artículo 16 fracción I, inciso d), del Reglamento de la Comisión de Justicia del PAN; en tanto que no fue presentada en el plazo de 04 cuatro días posteriores a la emisión en los actos.

Así para el caso de la convocatoria según la autoridad demandada la impugnación debió de impugnarse a más tardar el día 3 tres de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Por lo que corresponde a la contravención de las normas partidistas contenidas en los estatutos, el plazo para controvertir ese acto en concreto empezaba a correr a partir de la aprobación de las reglas estatutarias por conducto de la Asamblea Nacional, que se integra por representantes de los Estados y los Municipios, lo cual según la demandada le dio legitimación a la Reforma; y, a su vez fue revisada, previa su publicación, por el Instituto Nacional Electoral, precisamente para determinar la Constitucionalidad de ésta.

Mientras, que tocante a la sesión de la Comisión donde se autorizó la elección del Comité Directivo Estatal por método extraordinario, feneció el plazo para su impugnación el día 03 tres de noviembre, en tanto que, según la autoridad demandada la sesión se llevó a cabo el 30 treinta de octubre.

Como puede apreciarse en la demanda formulada por el actor, no se controvierte las consideraciones de la autoridad demandada, en donde se razona que la fecha para impugnar tales actos empezaba a computarse a

partir del día 31 treinta y uno de octubre, feneciendo el día 03 tres de noviembre del año inmediato anterior; mientras que por lo que toca a la normatividad partidaria debió haberse combatido a partir de que se aprobó por la Asamblea Nacional.

Por lo que, a decir de la autoridad demandada si el actor presentó su impugnación hasta el día 13 trece de noviembre, de cierto es que, ya se encontraba extemporánea su demanda respecto a tales actos.

Así entonces, el actor, al no controvertir los razonamientos antes expuestos, de cierto es que, debe soportar las consecuencias de su omisión, pues a él corresponde acreditar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, si el actor consideraba que sus impugnaciones habían sido formuladas en tiempo y forma, así debió haberlo razonado en sus agravios; sin embargo, se insiste que este Tribunal no encuentra dentro de su demanda razonamiento jurídico que explique o determine porque la fecha de presentación de su demanda el día 13 trece de noviembre, fue apegada a la temporalidad establecida en el artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Justicia del PAN.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el actor manifieste que la preclusión para interponer su demanda se suspendió con la presentación de otros medios de impugnación que sí se presentaron en tiempo, atendiendo a que se trata de un mismo acto reclamado.

Pues en efecto el actor no relata que medios de impugnación en concreto suspendieron la preclusión de la acción; es decir quienes son las partes, cuando fueron promovidos, que números de expedientes, se les asignó, y que actos en concreto destacan para determinar si en el caso al menos son vinculantes.

Por esas circunstancias, debe considerarse que la omisión de detallar las características de los medios de identificación a que se refiere impide a este Tribunal determinar si en el caso existió una interrupción en la preclusión de la acción, pues ni si quiera el actor detalló si existía un interés propio en esos supuestos medios de impugnación.

4.2.2 El agravio cuarto es en parte una reiteración del agravio primero formulado en el Juicio de Inconformidad formulado ante la instancia partidista, y en otro aspecto incorpora elementos novedosos que no combaten la resolución impugnada, por lo que resultan INOPERANTES.

En efecto el actor parte de una reiteración de los agravios que formulo, ante la instancia partidista, sin discutir o controvertir las consideraciones que dictó la responsable al momento de emitir su resolución.

Para mayor claridad se detalla la construcción del agravio primero del Juicio de Inconformidad y del agravio cuarto en el juicio ciudadano que nos ocupa:

<p>AGRAVIO PRIMERO. Deviene a su vez como motivo de inconformidad los efectos que se pretende otorgarle a las PROVIDENCIAS publicadas a las 12:30 horas, del 09 de noviembre de 2024, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2027.</p> <p>Lo anterior, al derivar dicha convocatoria de vicios e irregularidades que han sido denunciados en este procedimiento impugnativo, en el que de manera ilegal se eligió un método de elección contrario a los principios y valores democráticos en perjuicio de los derechos de la militancia partidista del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>La convocatoria aquí impugnada a través de las providencias dictadas, contraviene las normas del procedimiento establecidas en los artículos 39, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1o, fracción XV, 61, numerales 3o y 6o, y 74, numeral 3o, de los Estatutos, toda vez que por un lado, es facultad de la Comisión Permanente Nacional la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido, y en segundo término ante la existencia de un proceso de impugnación, esto no solamente condiciona hasta su resolución la eficacia de los acuerdos que deriven de las asambleas estatales, sino que además condiciona incluso la propia elección, en cuyo caso y de suscitarse alguna impugnación deberá resolverse esta previamente.</p> <p>En ese contexto jurídico, con base en una interpretación sistemática y funcional de la norma</p>	<p>CUARTO: respecto de la falta de estudio de fondo del agravio hecho valer en relación a la ilegalidad de las providencias y de las consecuencias fácticas y jurídicas que ello implica, mismo que a continuación transcribo para su constancia:</p> <p>Deviene a su vez como motivo de inconformidad los efectos que se pretende otorgarle a las PROVIDENCIAS publicadas a las 12:30 horas, del 09 de noviembre de 2024, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2027.</p> <p>Lo anterior, al derivar dicha convocatoria de vicios e irregularidades que han sido denunciados en este procedimiento impugnativo, en el que de manera ilegal se eligió un método de elección contrario a los principios y valores democráticos en perjuicio de los derechos de la militancia partidista del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>La convocatoria aquí impugnada a través de las providencias dictadas, contraviene las normas del procedimiento establecidas en los artículos 39, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1o, fracción XV, 61, numerales 3o y 6o, y 74, numeral 3o, de los Estatutos, toda vez que por un lado, es facultad de la Comisión Permanente Nacional la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido, y en segundo término ante la existencia de un proceso de impugnación, esto no solamente condiciona hasta su resolución la eficacia de los acuerdos que deriven de las asambleas estatales, sino que además condiciona</p>
--	---

partidista, no resulta viable ni legal llevar a cabo una convocatoria, mucho menos una elección sobre la cual no se ha decidido el fondo de los derechos cuestionados y las irregularidades denunciadas, pues esto equivaldría a validar actos en contra de los principios rectores del partido consignados en sus documentos básicos como el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de los militantes y los valores democráticos para elegir su forma de gobierno, así como la ética misma de los funcionarios

A su vez, con base en lo anterior, resulta injustificado el argumento de "urgencia" en el dictado de las providencias, pues como se desprende de los propios estatutos establecen un mecanismo de continuidad en la conformación de los Comités Directivos y sus integrantes en caso de presentarse una eventualidad o impugnación al proceso de elección como aquí acontece, lo que permite su funcionamiento. Por esa razón, el carácter que pretende atribuirle la dirigencia nacional a sus providencias deriva de un motivo que en los estatutos ha quedado superado, pues la funcionalidad misma del marco legal ya prevé circunstancias excepcionales como en este caso para salvaguardar los derechos y la renovación del CDE en su caso y con independencia del método de elección hasta en tanto se resuelve la materia de las inconformidades o impugnaciones que se hayan presentado, pues esto incluso no permitiría que en su caso se ocupen los cargos, bajo pena de llevar un procedimiento infructuoso en caso de proceder el medio de impugnación.

Sirve de apoyo de manera analógica la Tesis de jurisprudencia 50/2014, Luis Gerardo Romo Fonseca y otro VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática bajo rubro y texto:

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-339/2008.- Actores: Luis Gerardo Romo Fonseca y otro. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. -4 de junio de 2008.-Unanimidad de votos. - Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-389/2008.- Actor: Juan José Hernández Estrada. -Responsables: Secretaría General del Partido de la Revolución

incluso la propia elección, en cuyo caso y de suscitarse alguna impugnación deberá resolverse esta previamente.

En ese contexto jurídico, con base en una interpretación sistemática y funcional de la norma partidista, no resulta viable ni legal llevar a cabo una convocatoria, mucho menos una elección sobre la cual no se ha decidido el fondo de los derechos cuestionados y las irregularidades denunciadas, pues esto equivaldría a validar actos en contra de los principios rectores del partido consignados en sus documentos básicos como el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de los militantes y los valores democráticos para elegir su forma de gobierno, así como la ética misma de los funcionarios

A su vez, con base en lo anterior, resulta injustificado el argumento de "urgencia" en el dictado de las providencias, pues como se desprende de los propios estatutos establecen un mecanismo de continuidad en la conformación de los Comités Directivos y sus integrantes en caso de presentarse una eventualidad o impugnación al proceso de elección como aquí acontece, lo que permite su funcionamiento. Por esa razón, el carácter que pretende atribuirle la dirigencia nacional a sus providencias deriva de un motivo que en los estatutos ha quedado superado, pues la funcionalidad misma del marco legal ya prevé circunstancias excepcionales como en este caso para salvaguardar los derechos y la renovación del CDE en su caso y con independencia del método de elección hasta en tanto se resuelve la materia de las inconformidades o impugnaciones que se hayan presentado, pues esto incluso no permitiría que en su caso se ocupen los cargos, bajo pena de llevar un procedimiento infructuoso en caso de proceder el medio de impugnación.

Sirve de apoyo de manera analógica la Tesis de jurisprudencia 50/2014, Luis Gerardo Romo Fonseca y otro VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática bajo rubro y texto:

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-339/2008.- Actores: Luis Gerardo Romo Fonseca y otro. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. -4 de junio de

<p>Democrática y otros. -11 de junio de 2008.- Unanimidad de cinco votos. - Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretario: Jacob Troncoso Ávila.</p> <p>Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2012 y acumulado. -Actores: María del Socorro Ceseña Chapa y otros. -Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. - 16 de febrero de 2012.-Unanimidad de seis votos. - Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.</p> <p>Notas: El contenido de los artículos 41 al 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 64 al 68, 119, 122, 123, 125, 127, 132 y 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.</p> <p>De ahí que, la base legal constreñida en los Estatutos y Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional que sirvió para el dictado de las providencias y la respectiva convocatoria resulta inaplicable, dado que el hecho de que se establezca en los lineamientos de elección del CDE, un plazo para la autorización equivalente a más tardar el 15 de noviembre de este año, no le otorga un carácter de urgente, dado que los Estatutos ya contemplan por regla expresa el supuesto de excepción en caso de impugnación, que rige por encima de dichos lineamientos y dentro de los cuales además no se contempló alguna disposición para determinar que el proceso de elección sea cual fuere, debe verificarse necesariamente y sin dilación alguna.</p>	<p>2008.-Unanimidad de votos. - Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-389/2008.- Actor: Juan José Hernández Estrada. -Responsables: Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática y otros. -11 de junio de 2008.- Unanimidad de cinco votos. - Ponente: Flavio Galván Rivera. -Secretario: Jacob Troncoso Ávila.</p> <p>Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2012 y acumulado. -Actores: María del Socorro Ceseña Chapa y otros. -Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. - 16 de febrero de 2012.-Unanimidad de seis votos. - Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.</p> <p>Notas: El contenido de los artículos 41 al 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 64 al 68, 119, 122, 123, 125, 127, 132 y 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.</p> <p>De ahí que, la base legal constreñida en los Estatutos y Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional que sirvió para el dictado de las providencias y la respectiva convocatoria resulta inaplicable, dado que el hecho de que se establezca en los lineamientos de elección del CDE, un plazo para la autorización equivalente a más tardar el 15 de noviembre de este año, no le otorga un carácter de urgente, dado que los Estatutos ya contemplan por regla expresa el supuesto de excepción en caso de impugnación, que rige por encima de dichos lineamientos y dentro de los cuales además no se contempló alguna disposición para determinar que el proceso de elección sea cual fuere, debe verificarse necesariamente y sin dilación alguna.</p>
---	--

Como puede detallarse, los agravios que formula el actor son prácticamente idénticos a los mismos que esgrime ante la autoridad demandada en el procedimiento de juicio de inconformidad, por lo que, al no combatir la contestación que de ellos hizo la demandada en la resolución impugnada, genera que los mismos tengan el carácter de inoperantes.

Pues el Juicio Ciudadano cuando se interponer en contra de una resolución intrapartidista, exige que se controvertan las razones o consideraciones que estableció la demandada al momento de resolver un procedimiento interno, de tal manera que, no puede atenderse un estudio de agravios en el juicio ciudadano, si sólo se procedió a reiterar los que hizo ante la demandada, pues dada la presunción de legalidad de que están investidas las resoluciones intrapartidistas, se estima que estos motivos que realizó son suficientes para confirmar el fondo de la cuestión litigiosa.

Sobre el particular resulta aplicable por orientadora la tesis de Jurisprudencia Firme por reiteración: II.2o.C. J/11, 9na época, que lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia que aduce el actor referente a que no fue analizado su agravio ante la instancia partidista, dado que, acertada o desacertadamente fue objeto de estudio en la resolución impugnada en el considerando quinto; por lo que, precisamente sobre esos razonamientos debió haberse pronunciado individualizadamente el actor controvirtiéndolos mediante argumentos que destacaran errores o vicios de la demandada.

Tocante al resto de su agravio, debe sostenerse que este Tribunal lo considera como una construcción novedosa, pues no va dirigido a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, sino únicamente

a desarrollar doctrina y argumentos en apoyo a un agravio que formuló en el juicio de inconformidad, por lo que debe ser considerado inoperante.

Lo anterior obedece a que conforme al artículo 20, segundo párrafo de la ley de Justicia Electoral, al actor corresponde acreditar sus afirmaciones de ilegalidad en la interposición de los medios de impugnación electoral, por lo tanto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones novedosas que no tienden a controvertir lo decidido por la autoridad demandada, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos extraños que no tienen el propósito de combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia Firme por reiteración: 1a./J. 150/2005, 9na época, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Finalmente tomando en consideración que los agravios formulados por el actor fueron insuficientes para revocar o modificar la resolución impugnada, se hace innecesario el estudio de los alegatos del tercero interesado, pues a ningún práctico conducirían dado que su intención es defender la validez de la resolución impugnada.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los agravios formulados por el ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, resultaron inoperantes. Como consecuencia de lo anterior se **confirma** la resolución dictada el día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/172/2024; única y exclusivamente por lo que corresponde a la presente controversia.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada o autorizada de esta resolución a la autoridad demandada.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/02/2025**, interpuesto por el ciudadano Héctor Mendizábal Pérez

SEGUNDO. Los agravios formulados por el actor resultaron **INOPERANTES**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/172/2024; única y exclusivamente por lo que corresponde a la presente controversia.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.